

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 071

RADICADO: 17-001-23-33-000-2013-00265-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Manuel Iván Hidalgo Gómez y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Mediante proveído del 10 de diciembre de 2021, este Tribunal ordenó requerir al Consejo Seccional de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que informara “...el valor anual de **todos** los conceptos salariales y prestacionales -de carácter periódico y permanente- recibidos por los jueces aquí demandantes, por cada periodo anual entre los años 2009 y 2020” incluyendo “...todos los valores que hayan sido objeto de reconocimiento por reliquidación de prestaciones sociales o salariales que hay sido efectuada a los demandantes hasta la fecha.”

El anterior requerimiento fue atendido por la entidad mencionada y su respuesta obra en el expediente a digital¹, así las cosas, con el fin de garantizar el principio de publicidad, se corre traslado de los documentos antes referenciados a las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes sobre el contenido de las mismas.

El expediente digital del asunto podrá ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadmmzl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjHhVkuvAQ5AhWOj7-b8nCwBnUMKsaj9G6hTK-A9yVn0ZQ?e=soecwa

Notifíquese

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

¹ Carpeta: “42RespuestaRequerimiento” cuyo contenido corresponde a 60 archivos PDF con la información solicitada.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 032

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-33-001-2017-00444-02
Demandante: Jhon Alexander Guaca Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta
nº012 del 25 de marzo de 2022**

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Jhon Alexander Guaca Gómez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

LA DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 12 de octubre de 2017, se solicitó lo siguiente (fls. 4 a 18, C.1):

Pretensiones

¹ En adelante, CPACA.

1. Que se declare la nulidad de la Resolución nº 000224 del 9 de mayo de 2017, expedida por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, con la cual el demandante perdió su calidad de estudiante.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, el accionante adquiera nuevamente y de manera inmediata su calidad de estudiante para continuar de cursar el Técnico Profesional en Servicio de Policía e ingresar al escalafón de la entidad accionada como patrullero.
3. Que se condene a la Policía Nacional a pagar la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por la tristeza y aflicción de no poder continuar como estudiante para llegar a ejercer la profesión que siempre deseó desempeñar para sacar adelante a su familia.
4. Que se condene a la Policía Nacional a pagar la suma equivalente a \$25'820.095, por concepto de honorarios de la abogada que lo representa.
5. Que se indexen los dineros que se ordene pagar a favor de la parte actora, junto con los intereses moratorios liquidados hasta que se haga efectiva la sentencia.
6. Que se condene a la accionada al pago de costas.

Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente (fls. 6 a 10, C.1):

1. Mediante Resolución nº 000055 de 2016, el señor Jhon Alexander Guaca Gómez fue nombrado estudiante en la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez de Manizales, para cursar el Técnico Profesional en Servicio de Policía e ingresar al escalafón como patrullero.
2. El señor Jhon Alexander Guaca Gómez venía desempeñándose como estudiante y desarrollando las labores propias, con buen desempeño académico y disciplinario.
3. El 19 de septiembre de 2016, el docente Teniente Alejandro Augusto Prado González ordenó a los estudiantes firmar la planilla de la asignatura de Seguridad Integral de la Tercera Sección de la Compañía Antonio Nariño, que contenía las notas de una exposición grupal, la

revisión del cuaderno y dos (2) evaluaciones escritas.

4. Las citadas evaluaciones no fueron aprobadas por el accionante, pero éste no tenía el examen para pedir segundo calificador.
5. Posterior a la firma de la citada planilla, el docente les informó a cinco (5) alumnos que habían perdido la asignatura, sin brindar la retroalimentación a la que aquellos tenían derecho conforme al numeral 5 del artículo 19 de la Resolución n° 04048 del 3 de octubre de 2014 sobre los derechos y deberes de los estudiantes.
6. El 20 de septiembre de 2016, el estudiante Carlos Yair Gómez Ortiz presentó solicitud al docente para que revisara su calificación por existir un error en ella. Al día siguiente, se le respondió al alumno que efectivamente había sido mal calificado y, por ende, no perdería la asignatura.
7. El mismo 20 de septiembre de 2016, el Intendente Juan Gerardo Palacio Arboleda les notificó a los cuatro (4) discentes que habían perdido la materia, que debían pagar el valor de la habilitación.
8. El 21 de octubre de 2016, el docente Teniente Alejandro Augusto Prado González entregó a los alumnos el temario para la habilitación, haciéndolos firmar un acta en la que se comprometían a estudiar para el día siguiente.
9. El 22 de octubre de 2016, los estudiantes fueron comprometidos con el servicio de banderas; luego, el Intendente Mario Hernán Tabares Díaz les ordenó realizar ornato toda la mañana y pese a que aquellos le solicitaron tiempo para estudiar, aquél les negó el permiso. En la tarde, los alumnos debieron formar para notificación de servicio de apoyo.
10. El 23 de octubre de 2016, el señor Jhon Alexander Guaca Gómez estuvo comprometido en el programa Saber Pro en horas de la mañana y hasta mediodía junto con el resto de la compañía. En horas de la tarde y por orden del Patrullero Víctor Velásquez, el accionante se trasladó a la oficina de Talento Humano para organizar unas cajas de archivo, en lo que estuvo hasta las 5:00 p.m. aproximadamente. Después, el demandante pasó al aula para estudiar y a las 6:00 p.m., fue llamado al comedor.
11. El 24 de octubre de 2016, el señor Jhon Alexander Guaca Gómez recibió clases en horas de la mañana y por la tarde, a las 3:30 p.m., el Teniente

Alejandro Augusto Prado González realizó la prueba de habilitación, la cual no fue devuelta para revisión o para efectuar el respectivo reclamo ante una falla en la evaluación.

12. El 25 de octubre de 2016, el docente les informó verbalmente a los cuatro (4) estudiantes que dos de ellos habían superado la habilitación (Esteban Moncada y Juan Camilo González Restrepo), y que los demás (García Quiñones y Guaca Gómez) no lo habían hecho. El docente no les enseñó ni hizo entrega de las respectivas evaluaciones.
13. A las 6:00 p.m. de ese mismo día, cuando el señor Jhon Alexander Guaca Gómez se encontraba como brigadista trasladando a un auxiliar a urgencias de la clínica de la Policía Nacional, le informaron que había ocurrido un error con la calificación del estudiante García Quiñones, por lo que éste no había perdido la habilitación.
14. Mediante Comunicado nº S-2016-006798 COAGU COCOM del 26 de octubre de 2016, el docente Teniente Alejandro Augusto Prado González informó al área académica que el estudiante Jhon Alexander Guaca Gómez había perdido la asignatura Seguridad Integral, y solicitó que su caso fuera sometido al Comité Académico.
15. El 28 de octubre de 2016, el Patrullero Juan David Orjuela, comandante de la Tercera Sección, informó al demandante que debía quedarse en las instalaciones para que asistiera al consejo académico a notificarse de la decisión que allí se tomara.
16. A través de Acta nº 1435 ARACA-RECON 2.2.5 del 28 de octubre de 2016, el Comité Académico emitió concepto favorable para retirar al accionante de la escuela, por incurrir en la causal del numeral 4 del artículo 58 de la Resolución nº 04048 del 3 de octubre de 2014 (Manual Académico para Estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional).
17. De conformidad con el Instructivo nº 00013 DIANE OFPLA del 1º de marzo de 2007 (Criterios de Retiro Estudiantes en las Escuelas de Formación), el demandante fue notificado el mismo 28 de octubre de 2016 a las 9:20 p.m., de que había perdido la calidad de estudiante.
18. Contra dicha decisión, el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos desfavorablemente a través del Acta nº 1502 ARACA-RECON 2.2.5 del 10 de noviembre de 2016 y de la Resolución nº 000499 del 28 de diciembre de 2016.

19. Con Resolución nº 000515 del 31 de diciembre de 2016, la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional retiró al accionante de la institución por haber perdido la calidad de estudiante.
20. El 2 de marzo de 2017, el demandante presentó acción de tutela radicada con el número 17001-23-33-000-2017-00159-00, de la cual conoció este Tribunal (Despacho del entonces Magistrado Luis Eduardo Collazos Olaya).
21. El 17 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo de Caldas notificó la sentencia de primera instancia proferida, con la cual se tutelaron los derechos invocados por el actor; se decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de retiro del estudiante; y se ordenó dejar a disposición del accionante el examen de habilitación con su respectiva nota, plasmando los errores y aciertos, para que aquél tuviera derecho a la revisión de la calificación, conforme a lo previsto en el manual académico.
22. Para dar cumplimiento, la Dirección Nacional de Escuelas emitió Resolución nº 000135 del 17 de marzo de 2017, con la cual dejó sin efectos las Resoluciones nº 000499 del 28 de diciembre de 2016 y nº 000515 del 31 de diciembre de 2016.
23. El 18 de marzo de 2017 se realizó reunión extraordinaria del Comité Académico de la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez, según consta en el Acta nº 0324 ARACA-RECON 2.25, y en la cual se dejaron sin efectos las decisiones tomadas en las Actas nº 1435 ARACA-RECON 2.2.5 del 28 de octubre de 2016 y nº 1502 ARACA-RECON 2.2.5 del 10 de noviembre de 2016.
24. El mismo 18 de marzo de 2017, se envió oficio al correo electrónico del accionante, informándole que quedaba a su disposición la evaluación y el resultado de la misma, adjuntando las respuestas correctas e incorrectas.
25. El 19 de marzo de 2017, se notificó al demandante vía correo electrónico, la decisión de que se reincorporara a las labores como estudiante bajo el mando del comando de agrupación.
26. El 24 de marzo de 2017, la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez presentó impugnación contra la tutela.

27. Teniendo en cuenta la decisión del Consejo de Estado, la Dirección Nacional de Escuelas expidió la Resolución n° 000224 del 9 de mayo de 2017, con la cual dejó sin efectos la Resolución n° 000135 del 17 de marzo de 2017, y el demandante nuevamente perdió su calidad de estudiante.
28. Según consta en Acta n° 0592 ARACA-RECON 2.25 del 10 de mayo de 2017, el Comité Académico dejó sin efectos las decisiones tomadas en las Actas n° 0324 ARACA-RECON 2.25 del 18 de marzo de 2017 y n° 0420 ARACA-RECON 2.2.5 del 4 de abril de 2017, perdiendo nuevamente el actor su condición de estudiante.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante invocó como vulneradas las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículos 1, 25 y 67; Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículo 23; Resolución n° 04048 del 3 de octubre de 2014 (Manual Académico para Estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional): artículo 6; y CPACA: artículos 137 –inciso 2º– y 138. Adicionalmente se estimó como desconocida la sentencia C-479 de 1992.

Transcribió el texto de las normas invocadas como violadas y aseguró que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido muy clara en dar garantía al derecho fundamental al trabajo, para lo cual citó apartes de la sentencia C-479 de 1992.

Manifestó que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando debidamente representada y dentro del término legal correspondiente, la Policía Nacional respondió la demanda promovida (fls. 87 a 93, C.1), en los siguientes términos.

Manifestó que, independientemente del deber de los estudiantes de responder por las notas y cumplir con otros deberes, ellos cuentan con tiempo suficiente para asumir la carga académica impuesta en igualdad de condiciones.

Indicó que el hecho de que tres (3) de los alumnos pasaran la habilitación, demuestra que todos tuvieron la misma oportunidad para estudiar y sólo el accionante no lo hizo, pese a que se le entregó el temario correspondiente.

Adujo que no se observa irregularidad alguna en la actuación de los miembros de la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez; máxime si el sistema de habilitación se previó como una prueba que permite cumplir los propósitos de la evaluación.

Expuso que la nota obtenida por el accionante en la habilitación fue inferior a la exigida por el manual académico, y el demandante no pidió revisión del examen, como sí lo hizo otro de los estudiantes.

Afirmó que para la desvinculación del actor se dio estricto cumplimiento al protocolo previsto en la Resolución nº 04048 del 3 de octubre de 2014.

Sostuvo que la parte actora no cuestionó la legalidad de los actos que dispusieron su retiro de la institución, sino de aquél con el cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia de tutela del Consejo de Estado. En efecto, explicó que, de un lado, el acto atacado es de trámite y con él se le dio vida jurídica nuevamente a la Resolución nº 000499 del 28 de diciembre de 2016 que confirmó el Acta nº 1435 ARACA-RECON 2.25 del 28 de octubre de 2016, y de otro, la decisión del Consejo de Estado revivió la Resolución nº 000515 del 31 de diciembre de 2016, con la cual el demandante fue retirado de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional.

Propuso como excepción la que denominó *“INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VIA (sic) GUBERNATIVA”*, con fundamento en que la parte actora, de un lado, no solicitó la revisión de su examen, lo que le imprimió firmeza a la calificación que, por no haber superado la nota exigida, era causal de retiro, y de otro, no demandó los actos administrativos que correspondían, esto es, las Resoluciones nº 000499 del 28 de diciembre de 2016 y nº 000515 del 31 de diciembre de 2016 y tampoco agotó los recursos ni el requisito de procedibilidad de la conciliación respecto de los mismos.

LA SENTENCIA APELADA

El 21 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia (fls. 112 vuelto a 115, C.1), con la cual negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en que en el proceso no se acreditó la configuración de vicio alguno que conduzca a la nulidad del acto administrativo atacado.

Expuso que aunque en la demanda no se señaló expresamente el motivo de nulidad, al hacer una interpretación de la misma se entiende que la parte accionante se refería a una violación de las normas en que debía fundarse el acto atacado.

Luego de referirse al contenido del acto administrativo demandado, el Juez *a quo* sostuvo que no observaba la presunta carencia de motivación, pues la Policía Nacional se limitó a acoger las razones por las cuales expidió dicho acto, que se centraron en la ejecución de una orden del Consejo de Estado, siendo además innecesario efectuar otro argumento en torno al retiro del actor.

No obstante haber declarado no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, alegando que el acto atacado sí era definitivo y que lo que se presentó fue un decaimiento de los otros actos administrativos, el Juzgado de primera instancia afirmó que la parte actora erró al demandar un acto que se limitaba a adoptar una orden de tutela, resultando eventual la configuración de una causal de nulidad.

En gracia de discusión, el Juez *a quo* sostuvo que las resoluciones que la entidad estima que debieron demandarse en este proceso tampoco tienen irregularidades que permitan declarar su nulidad.

Señaló que en el expediente consta que el demandante no fue diligente y tampoco ventiló su calificación ante las instancias académicas pertinentes, sino que recurrió de manera informal al docente con argumentos distintos al mérito o a una equivocación al calificar el examen de habilitación.

Finalmente condenó en costas a la parte actora.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez *a quo*, actuando dentro del término legal, la parte accionante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fls. 118 a 120, C.1), solicitando su revocatoria con fundamento en los mismos planteamientos hechos en la demanda.

Adujo no entender bajo qué argumentos se afirma que el acto acusado carece de elementos fácticos suficientes que impida el reconocimiento del derecho del actor a continuar sus estudios en la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez, pues es evidente que con la decisión cuestionada el accionante perdió su calidad de estudiante, sin tener en cuenta otros aspectos como su desempeño en la institución en otras áreas.

Sostuvo que dentro de las funciones que tiene el Comité Académico de la Policía Nacional está la de evaluar otras áreas del desarrollo como un todo, esto es, no sólo el área académica sino también la formación profesional, como persona y su desenvolvimiento en la comunidad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante (fls. 7 a 14, C.2)

Reiteró lo manifestado tanto en la demanda como en el recurso de apelación interpuesto, acotando que además de la calificación, el Comité Académico debe tener en cuenta aspectos tales como el desempeño, la disciplina, el compañerismo y otros atributos de la persona.

Parte demandada (fls. 5 y 6, C.2)

Intervino para exponer los mismos argumentos de la contestación de la demanda, consistentes en que los actos administrativos que debieron demandarse gozan de presunción de legalidad, pues no sólo no fueron atacados y sobre los mismos no se agotó la vía gubernativa, sino que además el actor no pidió la revisión del examen ante el Comité Académico.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el asunto de la referencia.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 15 de noviembre de 2019, y allegado el 28 de enero de 2020 al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 3, C.2).

Admisión y alegatos. Por auto del 28 de enero de 2020 se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado para alegatos en caso de no existir solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia (fl. 2, C.2). Ambas partes alegaron de conclusión (fls. 5 y 6, y 7 a 14, ibídem). El Ministerio Público no intervino en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 10 de marzo de 2020 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (fl. 15, C.2), la que se dicta en seguida atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquél fue formulado.

Problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentra afectado de nulidad el acto con el cual se desvinculó nuevamente al señor Jhon Alexander Guaca Gómez de la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez, por haber sido expedido con infracción de las normas en que debía fundarse?

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos acreditados; **ii)** la carga de explicar el concepto de la violación como desarrollo del principio de justicia rogada que impera en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; **iii)** proceso de calificación en los programas académicos ofertados por la Policía Nacional; y **iv)** examen del caso concreto.

1. Hechos acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

- a) Mediante Acta n° 1435 – ARACA-RECON 2.25 del 28 de octubre de 2016 (fls. 70 y 71, C.1), el Director de la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez de Manizales, en asocio con los integrantes del Comité Académico, decidieron por unanimidad emitir concepto favorable respecto del retiro del señor Jhon Alexander Guaca Gómez, por considerar que éste incurrió en la causal 4 del artículo 6 de la Resolución n° 04048 del 3 de octubre de 2014, en concordancia con el numeral 3 del artículo 58 ibídem. Dispusieron entonces que se diera aplicación al Instructivo n° 00013 DINAE OFPLA del 1° de marzo de 2007.

Del texto de la citada acta se extrae que el Teniente Alejandro Augusto Prado Rojas informó que el señor Jhon Alexander Guaca Gómez había

perdido la habilitación de la asignatura Seguridad Integral y, por lo tanto, solicitó que su caso fuera sometido al Comité Académico.

Se señaló que aunque del artículo 59 de la Resolución nº 04048 del 3 de octubre de 2014 se desprende la posibilidad de inscribir nuevamente la asignatura reprobada y cursarla en el próximo período académico, lo cierto es que de ella se excluyen a quienes estén en proceso de formación policial para aspirar al primer grado del nivel directivo o ejecutivo, como sería el caso del señor Jhon Alexander Guaca Gómez.

Se explicó que dicha excepción aplica también para otras figuras contempladas en el manual académico, tales como el aplazamiento, la homologación, el promedio mínimo de permanencia, la validación y el curso de nivelación.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante (fl. 72, C.1).

- b) A través de Acta nº 1502 – ARACA-RECON 2.25 del 10 de noviembre de 2016 (fls. 73 y 74, C.1), el Director de la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez de Manizales, en asocio con los integrantes del Comité Académico, ratificaron por unanimidad la decisión adoptada en Acta nº 1435 – ARACA-RECON 2.25 del 28 de octubre de 2016 y concedieron el recurso de apelación interpuesto por el señor Jhon Alexander Guaca Gómez.

Como fundamento de lo anterior, se afirmó que se respetó el derecho a la educación y se observaron los parámetros establecidos en el manual académico.

Se indicó que el Comité Académico exploró la posibilidad de aplicar otras figuras contempladas en el manual académico, tales como el aplazamiento, la homologación, el promedio mínimo de permanencia y la validación, pero de su aplicabilidad se exceptúan los estudiantes que estén en proceso de formación policial para aspirar al primer grado del nivel directivo o ejecutivo, como sería el caso del señor Jhon Alexander Guaca Gómez.

- c) Con Resolución nº 000499 del 28 de diciembre de 2016 (fls. 75 a 78, C.1), el Director Nacional de Escuelas resolvió desfavorablemente el recurso de apelación presentado por el actor y confirmó la decisión contenida en el Acta nº 1435 – ARACA-RECON 2.25 del 28 de octubre de 2016.

En los considerandos del acto, se adujo que al señor Jhon Alexander

Guaca Gómez se le garantizó el derecho a presentar la correspondiente habilitación, la cual no fue aprobada, conforme lo exige el manual académico.

Se señaló que conforme al párrafo del artículo 58 de la Resolución nº 04048 del 3 de octubre de 2014, el Director Nacional de Escuelas, en Comité Académico, está facultado para decidir sobre la posibilidad de que los estudiantes que pierdan el período académico lo repitan, con la condición de que exista una compañía o curso en período de formación que permita nivelar el proceso, pues de lo contrario se debe resolver sobre el retiro.

Se expuso que como en ese momento no existía una compañía o curso en período de formación que permitiera nivelar el proceso al estudiante Jhon Alexander Guaca Gómez, el Comité Académico decidió retirarlo sin posibilidad de repetir el período académico.

Se afirmó que el Comité Académico no obró fuera de la ley, pues su actuación estuvo encaminada a verificar el desenvolvimiento del estudiante de manera integral durante el proceso de formación.

Se sostuvo que el estudiante no cumplió los requisitos dispuestos por el manual académico para continuar cursando el plan de estudios del Técnico Profesional en Servicio de Policía, sin que para ello influya el origen humilde del actor o su proyecto de vida en la institución.

Se explicó que no basta con mantener un buen comportamiento durante el proceso de formación, como tal vez lo observó el demandante, sino también superar satisfactoriamente el plan de estudios correspondiente, dado que no es viable exigir a la administración que omita requisitos previamente establecidos en la normativa aplicable y vigente.

Se cuestionó que las inconformidades manifestadas por el señor Jhon Alexander Guaca Gómez relativas a la metodología del docente, sus múltiples funciones y a la falta de retroalimentación, no hubieran sido puestas en conocimiento en su oportunidad ante las instancias académicas.

Se acotó que aunque pudieron haberse presentado errores en la calificación de varios exámenes, fue el mismo docente quien los corrigió e informó en cada caso.

Finalmente se estimó que la decisión se había tomado conforme a lo

establecido en la Resolución n° 04048 del 3 de octubre de 2014, de manera motivada, analizada de manera integral, ajustada a derecho, sin vulnerar el derecho a la defensa y contradicción, y debidamente notificada al estudiante.

- d) Por Resolución n° 000515 del 31 de diciembre de 2016 (fl. 79, C.1), la Directora Nacional de Escuelas retiró al señor Jhon Alexander Guaca Gómez de la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez, con fundamento en lo previsto por las Actas n° 1435 – ARACA-RECON 2.25 del 28 de octubre de 2016 y n° 1502 – ARACA-RECON 2.25 del 10 de noviembre de 2016, y por la Resolución n° 000499 del 28 de diciembre de 2016.
- e) Con Oficio n° S- 2017-001541/ESAGU – COEST del 17 de marzo de 2017 (fl. 69, C.1), el Teniente Alejandro Augusto Prado Rojas rindió informe en relación con la habilitación presentada por el señor Jhon Alexander Guaca Gómez.

Expuso que el 20 de septiembre de 2016 notificó a los estudiantes de la Tercera Sección de la Compañía Antonio Nariño, la nota definitiva de la asignatura Seguridad Integral, haciéndoles entrega de los exámenes definitivos e indicándole a cinco (5) alumnos que habían perdido la materia.

Señaló que uno de los estudiantes presentó reclamación, la cual se tramitó favorablemente y al efectuar la corrección de la nota, aprobó la asignatura.

Indicó que el área académica estableció que el 23 de octubre de 2016 debía realizar la habilitación a los cuatro (4) estudiantes que reprobaron, los cuales contaron con un mes y tres días para estudiar.

Afirmó que el 23 de octubre de 2016 realizó la habilitación, previo a lo cual el Intendente Jefe Wilmer Agudelo Bedoya les recordó el trámite en caso de perder la habilitación, esto es, la posibilidad de reclamar, de pedir segundo calificador y de perder la calidad de estudiante.

Sostuvo que como resultado de la habilitación, tres (3) alumnos aprobaron y el señor Jhon Alexander Guaca Gómez reprobó.

Explicó que informó dicho resultado al área académica, adjuntando los exámenes en original. Acotó que dicha área notificó y entregó los exámenes para que los revisaran, solicitándoles devolverlos como

antecedente para el Comité Académico que debía decidir sobre la pérdida de la calidad de estudiantes.

Finalmente dejó constancia de que el señor Jhon Alexander Guaca Gómez había tenido acceso al examen desde el 23 de octubre de 2016 a través del área académica con el Intendente Gerardo Palacio, y que además el docente había dialogado con el alumno en varias ocasiones de manera informal, quien nunca le reclamó por la nota del examen porque sabía que estaba bien calificado y que lo había perdido porque no había estudiado, solicitándole a modo de súplica que le colaborara pero no por mérito.

- f) Según consta en Acta nº 0324 – ARACA-RECON 2.25 del 18 de marzo de 2017 (fls. 19 a 21, C.1), el Director de la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez de Manizales, en asocio con los integrantes del Comité Académico, resolvieron por unanimidad dejar sin efectos las decisiones adoptadas mediante las Actas nº 1435 – ARACA-RECON 2.25 del 28 de octubre de 2016 y nº 1502 – ARACA-RECON 2.25 del 10 de noviembre de 2016, con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas el 15 de marzo de 2017.

En el texto de la citada acta se dejó constancia de que no era cierto que al señor Jhon Alexander Guaca Gómez no se le había hecho entrega del examen, ya que el Intendente Juan Gerardo Palacio se lo entregó e incluso lo revisaron juntos, y no había motivo para reclamar, en la medida en que obtuvo una nota inferior a la exigida.

Se indicó que el Teniente Alejandro Augusto Prado Rojas sí le mostró el examen al estudiante, pero no le dejó el original ya que lo necesitaba para el informe que debía presentar al área académica.

No obstante lo anterior, consideraron que mientras se surtía la impugnación, debían cumplir la orden de tutela, para lo cual el señor Jhon Alexander Guaca Gómez recuperaría su calidad de estudiante, y se le dejaría a disposición el texto de la prueba presentada como habilitación, junto con el soporte de la calificación en el cual el docente de la asignatura plasmaría los errores y aciertos.

- g) Mediante Resolución nº 000224 del 9 de mayo de 2017 (fls. 22 y 23, C.1), el Director Nacional de Escuelas dejó sin efectos la Resolución nº 000135 del 17 de marzo de 2017, que a su vez había dejado sin efectos las Resoluciones nº 000499 del 28 de diciembre de 2016 y nº 000515 del 31

de diciembre de 2016, para dar cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia del 15 de marzo de 2017 del Tribunal Administrativo de Caldas.

En la parte motiva del acto se hizo alusión al objeto de la Resolución nº 000135 del 17 de marzo de 2017, y acto seguido se señaló que con la sentencia del 27 de abril de 2017, el Consejo de Estado había revocado el fallo de tutela del 15 de marzo de 2017 del Tribunal Administrativo de Caldas.

- h) A través de Acta nº 0592 – ARACA-RECON 2.25 del 10 de mayo de 2017 (fls. 24 y 25, C.1), el Director de la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez de Manizales, en asocio con los integrantes del Comité Académico, resolvieron por unanimidad dejar sin efectos las decisiones adoptadas mediante las Actas nº 0324 – ARACA-RECON 2.25 del 18 de marzo de 2017 y nº 0420 – ARACA-RECON 2.25 del 4 de abril de 2017, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Consejo de Estado en segunda instancia.

Se indicó que con la Resolución nº 000224 del 9 de mayo de 2017 se revivían los efectos jurídicos de las Resoluciones nº 000499 del 28 de diciembre de 2016 y nº 000515 del 31 de diciembre de 2016, y además de las Actas nº 1435 – ARACA-RECON 2.25 del 28 de octubre de 2016 y nº 1502 – ARACA-RECON 2.25 del 10 de noviembre de 2016.

En ese sentido, se estimó que el señor Jhon Alexander Guaca Gómez perdía nuevamente su calidad de estudiante.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante (fls. 24 y 25, C.1).

2. Sobre la carga de explicar el concepto de la violación como desarrollo del principio de justicia rogada que impera en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

El numeral 4 del artículo 162 del CPACA establece como requisito de toda demanda, señalar los fundamentos de derecho de las pretensiones; precisando que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Revisada la demanda que dio origen a este proceso, se observa que la parte actora identificó una serie de normas que invocó como vulneradas y con

base en las cuales sustentó sus pretensiones, pero no precisó en forma clara y concreta en qué consistía la violación de las mismas.

Respecto del requisito formal referido, la Corte Constitucional tuvo oportunidad de señalar que su aplicación no puede extremarse hasta el punto de quebrantar gravemente el derecho de acceso a la administración de justicia. Así lo sostuvo en la sentencia C-197 de 1999, en la que estudió la constitucionalidad del numeral 4 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, relacionado con la exigencia de indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación:

La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. (...)

(...)

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, mas (sic) aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.

Podría agregarse, que con el establecimiento de dichos requisitos el legislador desarrolló el deber previsto en el art. 95-7 de la Constitución para que quienes demandan actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contribuyan al buen funcionamiento de la administración de justicia.

(...)

2.6. No obstante lo anterior, debe advertir la Corte que, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o el

concepto de violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad.

2.7. Considera la Corte, que tratándose de derechos fundamentales de aplicación inmediata, el juez administrativo a efecto de asegurar su vigencia y goce efectivos debe aplicar la correspondiente norma constitucional, en forma oficiosa, así la demanda no la haya invocado expresamente.

Así las cosas, este requisito de la demanda en forma se satisface indicando cuáles normas, en sentir de la parte actora, resultan quebrantadas, y las razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes que sustentan dicha vulneración, independiente del mérito que les asista y la posibilidad de éxito que tenga en el proceso.

Desde esa perspectiva, haciendo una lectura integral y sistemática de la demanda, y con el fin último de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Tribunal considera que la legalidad del acto atacado debe analizarse a la luz del cumplimiento de las normas en que debía fundarse, que para el caso concreto corresponde al parágrafo del artículo 6 de la Resolución nº 04048 del 3 de octubre de 2014 (Manual Académico para Estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional), en concordancia con los derechos a la educación y al trabajo.

3. Sobre el proceso de calificación en los programas académicos ofertados por la Policía Nacional

Con la Resolución nº 04048 del 3 de octubre de 2014, la Policía Nacional adoptó el Manual Académico para Estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de dicha institución, aplicable a toda persona vinculada en calidad de estudiante a los programas académicos ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas.

El programa académico fue definido por el artículo 42 de la citada resolución, como el conjunto de cursos básicos, profesionales, complementarios, en un determinado campo del conocimiento, que mediante la interrelación de la comunidad académica y en aplicación de recursos necesarios para la formación en una determinada área del saber, con una modalidad académica, bajo una metodología específica, busca la obtención de un título académico.

Dentro de los programas académicos ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas se encuentra el de formación, el cual está dirigido a los aspirantes a

ser nombrados en el primer grado de la jerarquía del nivel directivo o ejecutivo (subteniente o patrullero).

Para seguir teniendo la denominación de estudiante en el respectivo programa y ser promovido al siguiente, la norma citada exige que el alumno debe obtener un promedio de mínimo 3.50 (artículo 45).

De conformidad con el artículo 27 de la Resolución n° 04048 del 3 de octubre de 2014, las pruebas son las evaluaciones académicas efectuadas a un estudiante sobre el desarrollo del contenido programático de las asignaturas o módulos.

El artículo 24 del citado manual académico previó la escala de calificación de las pruebas de 0.00 a 5.00, estipulando la nota en unidades, décimas y centésimas, sin lugar a aproximaciones.

Para la aprobación de las asignaturas o módulos, el artículo 26 de la Resolución n° 04048 del 3 de octubre de 2014 exige obtener una calificación final igual o mayor a 3.50.

En los eventos en los que la nota definitiva de una asignatura o módulo hubiese sido inferior a 3.50, el estudiante tiene derecho a presentar, previo pago, una prueba de habilitación, cuya nota aprobatoria debe ser de 3.50 (artículo 29).

La Resolución n° 04048 del 3 de octubre de 2014 contempló en su artículo 37 la posibilidad de que el estudiante presente reclamación por error en su calificación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la calificación, caso en el cual el docente o tutor tendrá un término igual para resolver el requerimiento.

La norma en cita también estableció que después de ratificada una calificación parcial por parte del docente de la materia, el estudiante tiene derecho a solicitar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, un segundo calificador ante el Jefe del Área Académica de la respectiva escuela, quien designará el segundo calificador dentro del mismo término.

Conforme al numeral 3 del artículo 58 del manual académico referido, se considera que el estudiante perdió el período académico cuando no apruebe una habilitación en los programas de formación de pregrado y posgrado, para el ingreso al escalafón del nivel directivo y ejecutivo.

El párrafo del artículo 58 de la Resolución nº 04048 del 3 de octubre de 2014 previó que: *“Para los estudiantes que se encuentren en el programa de formación policial, que pierdan el período académico, el director de la respectiva escuela, en Comité Académico, decidirá sobre la posibilidad de que éstos lo repitan, siempre y cuando exista una compañía o curso en período de formación que permita nivelar el proceso; de lo contrario, decidirá sobre su retiro.*

El artículo 59 de la norma citada contempló que el estudiante que pierda la habilitación, debe inscribir nuevamente el módulo o asignatura reprobado y cursarlo en el siguiente período académico, excepto los estudiantes en proceso de formación policial que aspiran al primer grado del nivel directivo o ejecutivo.

El artículo 6 de la citada resolución reguló las causales de pérdida de la calidad de estudiante y, por lo tanto, la procedencia de retiro. El numeral 4 de dicha norma estableció como constitutivo de pérdida de la calidad de estudiante el *“Perder el período académico en los programas ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas”.*

A su vez, el párrafo de la mencionada norma dispuso que: *“El Comité Académico de la respectiva Escuela, decidirá el retiro o continuidad del estudiante en forma motivada, por cualquiera de las causales contempladas en el presente artículo. El acto administrativo de pérdida de calidad de estudiante será expedido por el Director Nacional de Escuelas para el personal en proceso de formación y se notificará de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011”.*

4. Examen del caso concreto

Luego de confrontar lo descrito anteriormente con la actuación que finalmente dio lugar al retiro del señor Jhon Alexander Guaca Gómez de la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez de Manizales, este Tribunal estima que el trámite se sujetó a lo previsto por el Manual Académico para Estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional.

En efecto, se encuentra acreditado que el accionante tuvo la oportunidad de presentar reclamación en relación con el examen que hizo que perdiera la asignatura, o de pedir un segundo calificador, sin que así lo hubiese hecho. Adicionalmente, se demostró que el demandante pudo acceder a la prueba de habilitación, que reprobó y respecto de la cual tampoco radicó reclamación alguna.

No hay prueba alguna en el expediente que sustente las afirmaciones hechas en la demanda en punto a una supuesta imposibilidad de acceder al examen

realizado y a la prueba de habilitación, para presentar reclamación o pedir segundo calificador, y tampoco a una falta de retroalimentación de los resultados, ni a la presunta falta de tiempo para estudiar debido a los deberes que tenía que cumplir en la escuela de carabineros.

Consta que la situación del señor Jhon Alexander Guaca Gómez fue sometida al Comité Académico, el cual analizó la posibilidad de que aquél continuara en la escuela de carabineros, pero finalmente la descartó debido a que el manual académico no sólo es claro en establecer cuándo se pierde la calidad de estudiante sino que además es expreso en excluir a quienes estén en proceso de formación policial para aspirar al primer grado del nivel directivo o ejecutivo, de acceder a la oportunidad de inscribir nuevamente la asignatura reprobada y cursarla en el próximo período académico, o de acudir a otras figuras tales como el aplazamiento, la homologación, el promedio mínimo de permanencia, la validación y el curso de nivelación.

En criterio de este Tribunal, la situación que originó el retiro del señor Jhon Alexander Guaca Gómez de la Escuela de Carabineros está lejos de ser considerada como una vulneración a sus derechos a la educación o al trabajo, en la medida en que el acceso y permanencia en los programas académicos que brinda la Policía Nacional está debidamente reglamentado y el ejercicio de la facultad de desarrollar la labor de patrullero en dicha institución depende del cumplimiento de los requisitos previstos para ello.

Se advierte además que la entidad demandada adelantó el trámite que correspondía y que la inconformidad del accionante está dirigida a que se tuvieran en cuenta otro tipo de factores diferentes a la calificación obtenida, para permitirle su permanencia en la institución, lo cual es improcedente, por cuanto no basta con mantener un buen comportamiento durante el proceso de formación, o la situación económica o familiar, sino que también se exige superar satisfactoriamente el plan de estudios correspondiente. Lo contrario sería una apología al incumplimiento de la normativa aplicable.

Conclusión

Por las razones anteriormente indicadas, estima la Corporación que no se configura causal de nulidad en relación con el acto demandado y, por lo tanto, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, por todo lo cual se confirmará la decisión de primera instancia.

Costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que no observa que la demanda hubiere sido presentada con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. CONFÍRMASE la sentencia del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Jhon Alexander Guaca Gómez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Segundo. ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

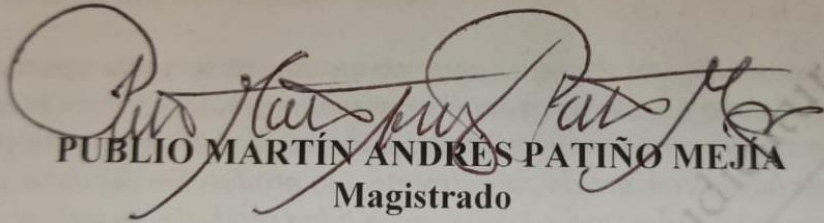
Tercero. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y Cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado




CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 56
FECHA: 30/03/2022



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 107

Asunto: Resuelve apelación contra auto – Adiciona
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
(Lesividad)
Radicación: 17001-33-39-004-2016-00312-03
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Demandados: José Hugo Osorio Espinosa
María Omaira Arenas Restrepo
Vinculado: Cristian Camilo Muriel Muñoz

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta
nº012 del 25 de marzo de 2022**

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el literal h) del numeral 2 del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, en concordancia con el numeral 5 del artículo 243 *ibídem*, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual decretó una medida cautelar en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Demanda

El 3 de octubre de 2016, obrando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional instauró demanda contra

¹ En adelante, CPACA.

los señores José Hugo Osorio Espinosa y María Omaira Arenas Restrepo (páginas 38 a 53 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital), con el fin de obtener la nulidad de la Resolución n° 01908 del 15 de noviembre de 2000, con la cual se reconoció parte de una pensión por sustitución a favor de los demandados, en condición de beneficiarios del señor Jhon Jairo Osorio Arenas, intendente fallecido.

Pidió además la parte actora que con base en lo anterior, se declare la nulidad del numeral 1 de la Resolución n° 00651 del 19 de mayo de 2016, con la cual se dio continuidad al pago de la sustitución pensional a favor de los accionados.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandante solicitó la exclusión de los señores José Hugo Osorio Espinosa y María Omaira Arenas Restrepo de la nómina de pensionados por sustitución.

Como fundamento fáctico de la demanda, se expuso lo siguiente:

1. El señor Jhon Jairo Osorio Arenas, fue miembro activo de la Policía Nacional desde el 1° de marzo de 1993 hasta el 11 de diciembre de 1998, cuando falleció en actos propios del servicio.
2. Para reclamar la pensión de sobrevivientes se hicieron presentes, de un lado, los señores José Hugo Osorio Espinosa y María Omaira Arenas Restrepo, en calidad de padres del señor Jhon Jairo Osorio Arenas, y de otro, la señora Luz Adriana Muriel Muñoz, en representación de su hijo entonces menor de edad, Cristian Camilo Muriel Muñoz, en condición de hijo extramatrimonial del policial fallecido.
3. La Subdirección General de la Policía Nacional expidió la Resolución n° 01908 del 15 de noviembre de 2000, con la cual ordenó reconocer a favor de los señores José Hugo Osorio Espinosa y María Omaira Arenas Restrepo, la suma de \$964.276,18 por concepto de pensión de sobrevivientes, a partir del 12 de diciembre de 1998. En el citado acto administrativo, la entidad negó la solicitud de pensión de sobrevivientes hecha por la señora Luz Adriana Muriel Muñoz, en representación de su hijo menor Cristian Camilo Muriel Muñoz.
4. Mediante sentencia del 27 de agosto de 2004, en el marco de un proceso ordinario de filiación extramatrimonial con petición de herencia, el Juzgado Tercero de Familia de Manizales declaró que el señor Jhon Jairo Osorio Arenas era el padre extramatrimonial del menor Cristian Camilo

Muriel Muñoz.

5. La citada sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil – Familia, a través de fallo del 27 de septiembre de 2005.
6. En cumplimiento de dicha providencia, la Policía Nacional profirió la Resolución n° 00766 del 10 de agosto de 2006, con la cual revocó la Resolución n° 01908 del 15 de noviembre de 2000, y sin haber solicitado el consentimiento de los beneficiarios de la sustitución pensional del extinto Jhon Jairo Osorio Arenas, excluyó a los señores José Hugo Osorio Espinosa y María Omaira Arenas Restrepo de la nómina de pensionados, para en su defecto, incluir al entonces menor de edad Cristian Camilo Muriel Muñoz, en calidad de sustituto pensional.
7. Con la Resolución n° 00766 del 10 de agosto de 2006, la entidad accionante declaró a los señores José Hugo Osorio Espinosa y María Omaira Arenas Restrepo deudores del tesoro público, en la suma de \$18'457.380, por concepto de mesadas pensionales recibidas desde el mes de diciembre de 2005 hasta el mes de septiembre de 2006.
8. A través de la Resolución n° 00323 del 28 de marzo de 2007, la entidad resolvió los recursos interpuestos contra la decisión anterior, sin modificarla.
9. Los aquí demandados interpusieron recurso de apelación que fue resuelto desfavorablemente mediante Resolución n° 02210 del 28 de mayo de 2008.
10. Los señores José Hugo Osorio Espinosa y María Omaira Arenas Restrepo presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones n° 00766 del 10 de agosto de 2006, n° 00323 del 28 de marzo de 2007 y n° 02210 del 28 de mayo de 2008.
11. El Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales profirió sentencia en la cual, entre otras determinaciones, resolvió declarar la nulidad del artículo 3° de la Resolución n° 0323 del 28 de marzo de 2007 y el artículo 2° de la Resolución n° 02210 del 28 de mayo de 2008, por haber ordenado el reintegro del dinero correspondiente a las mesadas pensionales entre los meses de diciembre de 2005 y septiembre de 2006. Como consecuencia, dispuso que los señores José Hugo Osorio Espinosa y María Omaira Arenas Restrepo no eran deudores del Tesoro Público, teniendo en cuenta que habían

recibido las mesadas de buena fe.

12. En segunda instancia, la decisión judicial referida fue revocada por el Tribunal Administrativo de Caldas, para declarar la nulidad total de los actos administrativos atacados y, en su lugar, ordenar que la Policía Nacional continuara pagando la pensión de sobrevivientes. No obstante lo anterior, ordenó a la entidad que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia, adelantara el trámite administrativo correspondiente, a efectos de obtener el consentimiento de los señores José Hugo Osorio Espinosa y María Omaira Arenas Restrepo para la revocatoria de la Resolución n° 01908 del 15 de noviembre de 2000, o en su defecto, demandar dicho acto.
13. En cumplimiento de dicha sentencia, la entidad elevó solicitud de consentimiento para revocar la Resolución n° 01908 del 15 de noviembre de 2000, y pese a obtenerlo, la misma Policía Nacional no aceptó la revocatoria por haber sido condicionada a favor de los padres del causante.

Reparto y admisión de la demanda

El conocimiento del citado proceso correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, el cual admitió la demanda con auto del 5 de mayo de 2017 (páginas 186 y 187 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital).

Vinculación

Con auto del 8 de octubre de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales ordenó integrar el litisconsorcio necesario con el señor Cristian Camilo Muriel Muñoz (páginas 223 a 225 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital).

Solicitud de medida cautelar

En el curso del proceso (archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital), la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución n° 01908 del 15 de noviembre de 2000, por considerar que con ella se causa un detrimento mayor al erario y afecta el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, toda vez que dicho acto es contrario a la normativa aplicable.

Expuso que el derecho al mínimo vital y al principio de solidaridad de los

demandados no puede vulnerar prerrogativas de otras personas que sí tienen derecho al acceso pensional, máxime cuando el señor José Hugo Osorio Espinosa cuenta con asignación de retiro por parte de la Policía Nacional.

Manifestó que con el acto cuya suspensión se solicita se vulneran los artículos 76 del Decreto 1091 de 1995 y 11 del Decreto 4433 de 2004, pues al establecer el orden de beneficiarios, dichas normas señalaron que los padres están en cuarto lugar ante la ausencia de compañera o compañero permanente o de hijos.

En ese sentido, consideró que como en este caso existe un hijo del señor Jhon Jairo Osorio Arenas, es aquél quien tiene derecho a beneficiarse de la prestación y no los padres del fallecido, quienes se beneficiaron de un error de la administración.

Explicó además que el acto atacado vulnera el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional contemplado en el artículo 334 de la Constitución Política, así como los parámetros del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en cuanto al orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Trámite procesal de la medida cautelar

De la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante se corrió traslado a la parte accionada (archivo nº 03 del cuaderno 1 del expediente digital).

La parte demandada se pronunció frente a la medida cautelar (archivo nº 04 del cuaderno 1 del expediente digital), manifestando que de accederse a la suspensión provisional del acto, se vulnerarían derechos fundamentales de personas de la tercera edad –condición que ostentan los demandados–, tales como la dignidad humana y el mínimo vital.

Expuso que la solicitud de pensión de sobrevivientes hecha por los señores José Hugo Osorio Espinosa y María Omaira Arenas Restrepo no fue caprichosa, pues eran los únicos beneficiarios, tal como lo respaldó la misma entidad accionante.

Adujo que de aceptarse la medida cautelar, se generaría un prejujuicio, puesto que al momento en que se profirió el acto demandado, no sólo los accionados desconocían la existencia de alguien con mejor derecho, sino que además cumplían todos los requisitos para esa época.

Finalmente manifestó que lo que en realidad pretende la entidad accionante

con la solicitud de medida cautelar, es revocar el acto demandado para otorgar la prestación económica al señor Cristian Camilo Muriel Muñoz, pese a que a la fecha, éste no cuenta con derecho a ser beneficiario de su padre, dado que tiene 23 años de edad y no existen pruebas que permitan inferir que continúa estudiando o esté en situación de discapacidad.

Por su parte, el señor Cristian Camilo Muriel Muñoz, actuando a través de curadora ad litem, no se pronunció en relación con la medida cautelar.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 13 de diciembre de 2021 (archivo nº 17 del cuaderno 1 del expediente digital), el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución nº 01908 del 15 de noviembre de 2000 y, en consecuencia, ordenó a la Policía Nacional retirar a los señores José Hugo Osorio Espinosa y María Omaira Arenas Restrepo de la nómina de pensionados de la entidad.

Luego de analizar la regulación de la sustitución pensional en el régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública, contenida en el artículo 76 del Decreto 1091 de 1995, aplicable a este caso por estar vigente para la fecha de fallecimiento del causante, y reiterada en el Decreto 4433 de 2004, la Juez de primera instancia concluyó que los hijos siempre excluyen a los padres en el orden de beneficiarios, lo que significa que cuando existen hijos, los padres, bajo ninguna consideración, tienen derecho a la sustitución de la asignación de retiro o pensión de sobrevivientes.

Al confrontar las normas citadas con el acto administrativo demandado y atendiendo las pruebas obrantes en el expediente, la Juez *a quo* consideró que la prestación fue reconocida desconociendo el orden de beneficiarios exigidos por el artículo 76 del Decreto 1091 de 1995, es decir, que el acto atacado se encuentra en una clara contradicción con la norma que le sirve de fundamento.

Manifestó que el hecho de que al momento de proferirse el acto los accionados no tuvieran conocimiento de la existencia de un beneficiario con mejor derecho y hubiesen percibido la prestación de buena fe, no les genera un derecho adquirido como pretende hacerlo ver su apoderado, pues en este caso sobrevino una causal de nulidad, en tanto la autoridad competente declaró la paternidad del señor Jhon Jairo Osorio Arenas frente a Cristian Camilo Muriel Muñoz.

Sostuvo que no es de recibo el argumento según el cual los accionados son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, so pena de afectar su mínimo vital, deben continuar recibiendo la prestación a la cual no tienen derecho, en detrimento además de los derechos de Cristian Camilo Muriel Muñoz, quien debió pasar gran parte de su niñez y de su adolescencia sin los recursos que por derecho le correspondían como beneficiario de primer orden del señor Jhon Jairo Osorio Arenas.

Afirmó entonces que es evidente que los señores José Hugo Osorio Espinosa y María Omaira Arenas Restrepo no tenían derecho a la sustitución pensional que les fue otorgada, pues ante la existencia de un hijo del causante, aquéllos quedaron excluidos para concurrir en la prestación y no es posible por interpretación legal ni constitucional, otorgarles un derecho que no les corresponde en detrimento de quien sí es acreedor del mismo.

Finalmente precisó que la decisión adoptada no era de carácter definitivo, en tanto puede ser confirmada o desvirtuada en la sentencia que ponga fin a la instancia.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, la parte accionada interpuso recurso de apelación (archivo nº 20 del cuaderno 1 del expediente digital), manifestando que la calidad de heredero del señor Cristian Camilo Muriel Muñoz no implica automáticamente que sea acreedor del derecho prestacional que previamente fue reconocido de manera legítima a los padres del causante, pues no sólo no se conoce el paradero de aquél sino que también se ignora si cumple los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta que tiene 23 años de edad y no existen pruebas que permitan inferir que continúa estudiando o está en situación de discapacidad.

Insistió en que la solicitud de pensión de sobrevivientes hecha por los señores José Hugo Osorio Espinosa y María Omaira Arenas Restrepo no fue caprichosa, pues eran los únicos beneficiarios en ese momento, tal como lo respaldó la misma entidad accionante, por lo que no puede afirmarse que con el reconocimiento pensional se violaron normas de índole superior.

En efecto, sostuvo que para cuando se reconoció el derecho pensional, los demandados cumplían a cabalidad los requisitos del artículo 76 del Decreto 1091 de 1995, y el conocimiento sobre un hijo del fallecido se dio con posterioridad a la expedición del acto acusado, pues así se extrae de la sentencia dictada en el proceso de investigación de paternidad.

Expuso que la parte actora no ciñó su petición de suspensión provisional acorde con el artículo 231 del CPACA, ya que no expresó en qué forma se están violando normas de contenido superior o las razones de hecho y de derecho por las cuales existe una necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Adujo que la Juez de primera instancia incurrió en prejuzgamiento, puesto que la providencia recurrida emite juicios que sólo pueden hacerse en una sentencia luego de un exhaustivo análisis de los supuestos de hecho y de derecho, así como de las pruebas allegadas.

Refirió que los señores José Hugo Osorio Espinosa y María Omaira Arenas Restrepo tienen un derecho adquirido en virtud de la buena fe y de la confianza legítima. Acotó que son sujetos de especial protección constitucional, habida cuenta su edad.

Aseguró que lo que debe analizarse no es el hecho consistente en que la persona con mejor derecho ya no lo tiene, sino la circunstancia de que no basta únicamente con tener mejor derecho para acceder a la prestación sin estar probado en este momento el cumplimiento de los requisitos para tal efecto.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 4 de marzo de 2022, y allegado en la misma fecha al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (archivos nº 01 y 02 del cuaderno 2 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación y, en tal sentido, es procedente la impugnación aquí formulada contra la providencia del 13 de diciembre de 2021.

Adicionalmente, la alzada fue presentada en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 del CPACA.

Problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar la siguiente cuestión:

¿Se cumplen en el caso concreto los requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado?

De las medidas cautelares en el CPACA

El artículo 229 del CPACA, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

En todos los proceso (sic) declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (Negrilla fuera de texto).

Instituye igualmente el inciso 2º de la mencionada norma, que la decisión que allí se adopte no implica prejuzgamiento, en tanto que en el párrafo único determina que las medidas cautelares, en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

De lo anterior se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de las medidas cautelares:

- i) Regla general: proceden en todos los procesos declarativos.
- ii) Finalidad: garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- iii) Sistema: “dispositivo” (a instancia de parte), “mixto” (en acciones populares y de tutela, a instancia de parte u oficiosamente).
- iv) Requisito especial: sustentarla debidamente.
- v) Oportunidad para decretarla: en cualquier estado del proceso, incluso antes de notificar el auto admisorio de la demanda.
- vi) Providencia que la decreta: auto motivado separado.
- vii) Naturaleza de la decisión: no significa prejuzgamiento.

La suspensión provisional de un acto administrativo

La fuente constitucional de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es el artículo 238 de la Carta que faculta a esta jurisdicción especializada para “(...) *suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

El artículo 230 de CPACA, una vez prevé que las medidas cautelares pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, en su numeral 3 establece como uno de los mecanismos para materializarlas, el de “*suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”, disposición que constituye tanto una medida de suspensión como preventiva.

Por su parte, el artículo 231 de la norma en cita, establece cuáles son los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

En tal sentido, para que proceda la suspensión de un acto administrativo por vulneración de las disposiciones invocadas en la respectiva solicitud, se

requiere: **i)** que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores indicadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas; y **ii)** si se solicita restablecimiento del derecho y/o indemnización de perjuicios, debe aportarse prueba siquiera sumaria de los mismos.

El Consejo de Estado ha sostenido que en lo que se refiere a la suspensión provisional de los actos administrativos, el CPACA introdujo una modificación sustancial, en tanto prescindió de la expresión “*manifiesta infracción*” a la cual hacía alusión el Código Contencioso Administrativo – CCA, y en su lugar dispuso que dicha medida cautelar procedía cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud respectiva, surgiera del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En otras palabras, con el CPACA se habilitó al Juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino uno en el que puede apreciar las pruebas aportadas con tal fin.

En ese sentido, “(...) *la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*”².

Ahora bien, la Alta Corporación también ha precisado que lo anterior es así “(...) *lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”³. Acotó el Consejo de Estado que la transgresión de las normas superiores invocadas debe surgir “(...) *de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo, sin necesidad de profundos razonamientos.*”⁴.

Examen del caso concreto

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto del 3 de diciembre de 2012. Radicado número: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

³ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 30 de junio de 2016 (Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00369-00) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Primera y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Guillermo Vargas Ayala y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 7 de diciembre de 2016 (Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171)) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Cuarta y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E) y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

La entidad demandante manifestó en su solicitud de medida cautelar que los efectos del acto administrativo demandado ameritan ser suspendidos provisionalmente en tanto aquél se opone a lo previsto por los artículos 76 del Decreto 1091 de 1995 y 11 del Decreto 4433 de 2004, que establecen el orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes para los miembros de la Fuerza Pública.

Pese a que la entidad accionante enlista como norma vulnerada el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, este Tribunal se abstendrá de realizar cualquier análisis en relación con dicha disposición, habida cuenta que fue proferida de manera posterior a la fecha de fallecimiento del señor Jhon Jairo Osorio Arenas (11 de diciembre de 1998).

Así pues, a efectos de determinar si en el presente asunto se cumplen los supuestos para acceder a la medida cautelar solicitada, la Sala se referirá únicamente al Decreto 1091 de 1995, que luego será confrontado con el acto acusado.

A través del Decreto 1091 de 1995 se expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.

Atendiendo lo informado por algunas de las pruebas obrantes en el expediente, mientras el señor Jhon Jairo Osorio Arenas se desempeñaba como intendente de la Policía Nacional, falleció en actos especiales del servicio.

En punto a las prestaciones por muerte en actividad, el artículo 70 del Decreto 1091 de 1995 se ocupó de aquellas en los eventos en los cuales los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional mueren en actos especiales del servicio, así:

ARTÍCULO 70. MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO. *El miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que muera en servicio activo, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios en el orden establecido en el artículo 76 de este Decreto tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*

a) A que por el Tesoro Público se les pague, por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de la remuneración correspondiente al grado conferido en forma póstuma al causante, tomando como base las partidas

señaladas en el artículo 49 de este Decreto;

b) A que el Tesoro Público les pague un valor equivalente a la cesantía causada en el año en que ocurrió la muerte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto;

c) A que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto, cualquiera que sea el tiempo de servicio.

Parágrafo. *Se entiende por actos meritorios del servicio para todo efecto, aquellos en que el uniformado cumple la misión encomendada con grave e inminente riesgo para su vida o integridad personal.*

Acudiendo entonces al artículo 76 de la norma citada, el orden de beneficiarios es el siguiente:

ARTÍCULO 76. ORDEN DE BENEFICIARIOS. *Las prestaciones sociales por causa de muerte de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, se pagarán según el siguiente orden y proporción:*

a) La mitad al cónyuge o compañero(a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley;

b) Si no hubiere cónyuge o compañero(a) permanente sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley;

c) Si no hubiere hijos las prestaciones se dividirán, así:

1. Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge o compañero(a) permanente

2. Cincuenta por ciento (50%) para los padres en parte iguales;

d) Si no hubiere cónyuge, compañero(a) permanente sobreviviente no (sic) hijos, la prestación se dividirá entre los padres;

e) Si no concurren ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamados en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a los hermanos menores de edad y a los inválidos absolutos.

f) Si no existiere alguno de los beneficiarios de que tratan los literales anteriores de este artículo, la prestación corresponderá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, una vez transcurrido el término prescriptivo de cuatro (4) años a que se refiere el artículo 60 de este Decreto.

La pensión a que hace referencia la norma puede extinguirse en los siguientes casos:

ARTÍCULO 77. EXTINCIÓN DE PENSIONES. *A partir de la vigencia del presente Decreto, las pensiones que se otorguen por el fallecimiento de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se extinguirán para sus beneficiarios, así:*

a) Para el cónyuge, compañero(a) sobreviviente;

- 1. Cuando contraiga nupcias o haga vida marital.*
- 2. Por muerte;*

b) Para los hijos y hermanos menores:

- 1. Por muerte;*
- 2. Por constitución de familia por vínculo natural o jurídico;*
- 3. Independencia económica;*
- 4. Por haber llegado a la edad de veintiún (21) años.*

Parágrafo 1º. *La extinción de que trata este artículo se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motive y por la cuota parte correspondiente.*

Cuando falte alguno de los beneficiarios del respectivo orden por extinción o pérdida del derecho, la parte de su pensión acrecerá a la de los demás, en forma proporcional.

Parágrafo 2º. *Quedan exceptuados de lo contemplado en el numeral 4º del literal b) del presente artículo, cuando se demuestre que dependían económicamente del causante:*

- a) Los hijos estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años;*
- b) Los hijos inválidos absolutos.*

Para resolver el caso concreto, se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Mediante Resolución nº 01046 del 15 de octubre de 1999, la Policía Nacional puso a disposición del Juzgado Primero de Familia de Manizales, los valores por concepto de prestaciones sociales causadas por el extinto Jhon Jairo Osorio Arenas, para hacer parte del proceso de sucesión adelantado, y dejó en suspenso el reconocimiento y pago de la pensión por muerte, hasta tanto dicho despacho judicial definiera a quién le correspondía el derecho (páginas 16, 18 y 19 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital).

En el citado acto administrativo, la entidad dejó anotación de que se presentaron a reclamar las prestaciones sociales del fallecido Jhon Jairo Osorio Arenas, las siguientes personas: los señores José Hugo Osorio Espinosa y María Omaira Arenas Restrepo, en calidad de padres, y la señora Luz Adriana Muriel Muñoz en nombre y representación del entonces menor de edad Cristian Camilo Muriel Muñoz, quien estaba adelantando proceso de filiación natural ante el Juzgado Tercero de Familia de Manizales (página 18 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital).

2. Con posterioridad, la entidad demandante expidió la Resolución n° 01908 del 15 de noviembre de 2000, acto respecto del cual se solicita la medida cautelar, y a través del que reconoció a favor de los padres del causante la pensión dejada en suspenso y negó la petición hecha por la reclamante Luz Adriana Muriel Muñoz (páginas 20, 22 y 23 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital).

Como fundamento de lo anterior, la Policía Nacional indicó que los señores José Hugo Osorio Espinosa y María Omaira Arenas Restrepo habían allegado el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión aprobada por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, así como copia del fallo con el cual el Juzgado Tercero de Familia de Manizales rechazó la demanda de filiación natural presentada por la señora Luz Adriana Muriel Muñoz en nombre y representación del Cristian Camilo Muriel Muñoz (página 20 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital).

3. Mediante sentencia del 27 de agosto de 2004 del Juzgado Tercero de Familia de Manizales (páginas 24 y 84 a 115 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital), modificada a través de fallo del 27 de septiembre de 2005 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales (páginas 24 y 116 a 131, ibídem), Cristian Camilo Muriel Muñoz fue declarado hijo extramatrimonial del señor Jhon Jairo Osorio Arenas, con vocación hereditaria en la sucesión del causante en concurrencia con los demás herederos, pero se declaró probada la excepción de caducidad en relación con la obligación de éstos de restituir al haber del causante lo asignado con ocasión de anterior partición.
4. Por Resolución n° 00766 del 10 de agosto de 2006 (páginas 24, 26 y 73 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital), la entidad demandante revocó la Resolución n° 01908 del 15 de noviembre de 2000 y, en consecuencia, excluyó de la nómina de pensión de sobrevivientes a

los señores José Hugo Osorio Espinosa y María Omaira Arenas Restrepo, y ordenó incluir al entonces menor Cristian Camilo Muriel Muñoz en calidad de hijo del causante.

5. A través de Resolución n° 00323 del 28 de marzo de 2007 (páginas 75 a 78 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital), la Policía Nacional resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n° 00766 del 10 de agosto de 2006, al tiempo que declaró a los padres del fallecido como deudores del tesoro público por las mesadas pensionales recibidas.
6. Por Resolución n° 02210 del 28 de marzo de 2008 (páginas 79 a 83 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital), la entidad accionante resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución n° 00766 del 10 de agosto de 2006, y mantuvo la decisión de declarar a los padres del fallecido como deudores del tesoro público por las mesadas pensionales recibidas.
7. Con sentencia del 19 de diciembre de 2014, el Tribunal Administrativo de Caldas revocó parcialmente el fallo del 26 de marzo de 2014 del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales y, en su lugar, declaró la nulidad de la Resolución n° 00766 del 10 de agosto de 2006, ordenó a la Policía Nacional seguir pagando de manera retroactiva la pensión de sobrevivientes a los señores José Hugo Osorio Espinosa y María Omaira Arenas Restrepo, y dispuso que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la providencia, la entidad debía adelantar el trámite administrativo correspondiente con el fin de obtener el consentimiento de los padres del causante para la revocatoria de la Resolución n° 01908 del 15 de noviembre de 2000, y que en caso de no lograrlo, tenía que demandar dicho acto (páginas 27, 28 y 156 a 177 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital).
8. Mediante Resolución n° 00651 del 19 de mayo de 2016 (páginas 26 a 37 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital), la Policía Nacional dio cumplimiento al fallo referido y, en ese sentido, ordenó seguir pagando la pensión de sobrevivientes a favor de los señores José Hugo Osorio Espinosa y María Omaira Arenas Restrepo, dispuso la exclusión de nómina del entonces menor Cristian Camilo Muriel Muñoz en calidad de hijo del causante, y condicionó el reintegro de las mesadas reconocidas y pagadas a éste por el período comprendido entre el 24 de enero de 2015 y el 8 de febrero de 2016, a la decisión proferida por la autoridad judicial competente dentro de la acción de lesividad que adelantaría la entidad.

De conformidad con lo anterior, este Tribunal considera que ante el acaecimiento de la circunstancia consistente en que supuestamente existe un beneficiario que tiene mejor derecho que los demandados sobre la pensión por muerte, lo cual implicaría que el acto atacado vulneró lo previsto por el artículo 76 del Decreto 1091 de 1995, se hace necesario suspender los efectos jurídicos de la Resolución nº 01908 del 15 de noviembre de 2000 hasta tanto se resuelva sobre el particular, pues está en discusión si son los demandados o el vinculado los que tienen derecho a la prestación. Se explica.

En criterio de esta Sala de Decisión, la vinculación al proceso de la referencia del joven Cristian Camilo Muriel Muñoz, amplía necesariamente el marco del litigio planteado en la demanda, en tanto abre la discusión en torno al derecho que le asiste a aquél, en contraposición con el de los demandados.

Así pues, la legalidad de la Resolución nº 01908 del 15 de noviembre de 2000, a la luz del artículo 76 del Decreto 1091 de 1995, se constatará sólo al definir si el hijo o los padres del causante tienen derecho a la asignación de la pensión por muerte, atendiendo el orden de beneficiarios previsto para ello; debate jurídico que aunque debe resolverse en el fallo, impone la suspensión del acto administrativo demandado, en aras de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Es en ese marco teórico en el que este Tribunal considera que tiene lugar la medida cautelar y, por lo tanto, se confirmará la decisión de suspender los efectos jurídicos del acto atacado, pero se adicionará la misma en el sentido de disponer que los valores no pagados a los demandados deberán ser depositados por la parte actora en una cuenta especial, para que estén dispuestos a lo que se ordene en la sentencia definitiva.

No habrá lugar a asignar caución por tratarse de una entidad pública la solicitante de la medida cautelar (parte final inciso 3º del artículo 232 del CPACA).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,


RESUELVE

Primero. ADICIÓNASE el auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, en el sentido de disponer que la Policía Nacional deberá

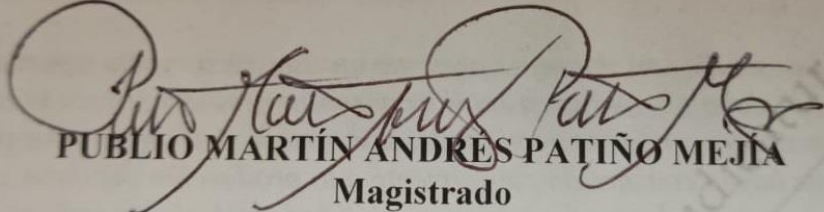
depositar en una cuenta especial las sumas que con ocasión de la medida cautelar decretada en este asunto se dejen de pagar a los demandados José Hugo Osorio Espinosa y María Omaira Arenas Restrepo por concepto de pensión por muerte, hasta tanto haya pronunciamiento definitivo en sentencia debidamente ejecutoriada.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 56

FECHA: 30/03/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS', is centered within a light gray rectangular box.

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS



Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.S.79

Asunto: Auto decide sobre llamamiento en garantía
Medio de control: Acción de repetición
Radicación: 17001-23-31-004-2019-00294-00
Demandante: Departamento de Caldas
Demandados: Jesús Antonio Bermúdez Salazar

Manizales, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Asunto

Antes de continuar con la etapa procesal siguiente, se hace necesario resolver el llamamiento en garantía formulado en la demanda por el Departamento de Caldas frente de la Compañía Seguros del Estado S.A.

Antecedentes

La demanda fue admitida en proveído del veintitrés (23) de septiembre de 2019¹, con orden de emplazamiento del 06 de julio de 2021². La contestación se surtió el 13 de agosto de 2021. Se corrió traslado de excepciones del 17 a 19 de noviembre de 2021³.

El Departamento de Caldas, aportó al efecto los siguientes documentos:

- Copia de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos número 42-01-101000007 con vigencia del 30 de junio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016⁴.
- Certificado de existencia y representación legal de la compañía de Seguros del Estado S.A.⁵

Conforme al material probatorio allegado al libelo, considera el Despacho que para resolver el llamamiento en garantía formulado en la demanda se hace necesario requerir al Departamento de Caldas, para que dentro del término de cinco (5) días allegue la siguiente información:

¹ Expediente Digital 01,pàg195

² Expediente Digital 02AutoEmplazamiento.pdf

³ Expediente Digital 07TrasladoExcepciones.pdf

⁴ Expediente Digital 01.Pàg. 185 a 189

⁵ Expediente Digital 01.Pàg. 191

- Deberá aportar todos los anexos de la póliza de seguro de responsabilidad Civil Servidores Públicos número 42-01-101000007, en la cual conste: condición y términos, vigencia y de existir prórrogas se deberán adjuntar.
- Indicar si el cargo de profesional especializado Grado 03 adscrito a la Unidad de Rentas que ocupaba el señor Jesús Antonio Bermúdez Salazar estaba cubierto por la póliza señalada, al efecto deberá acreditarlo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al Departamento de Caldas, para que dentro el término de cinco (05) días, allegue la información solicitada, en este proveído.

SEGUNDO: Una vez vencido el término señalado, continúese el trámite procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con el CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No. 056
FECHA: 30/03/2022
Secretario

17001-23-33-000-2022-00055-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 100

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la **UNIVERSIDAD DE MANIZALES** contra la **U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

En consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE** este proveído al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA).
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al mensaje de datos se anexará copia digital de este proveído, y en el caso del Ministerio Público, además el archivo virtual de la demanda y sus anexos. El término de 30 días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 comenzará a correr 2 días después del envío del mensaje de datos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del citado texto legal.
5. **PREVÉNGASE** a la parte demandada para que según el Parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437/11 y dentro del término de traslado de la demanda,

allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del mismo precepto, en dicho lapso se deberán allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. **ADVIÉRTASE** a la parte accionada que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 num. 2 de la Ley 1437/11.

RECONCÓCESE personería al abogado LORENZO OCTAVIO CALDERÓN JARAMILLO (C.C. N° 10'272.773 y T.P. N° 67.955) como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el documento digital N° 3 (págs. 1-5).

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2022-00055-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de marzo dos mil veintidós (2022)

A.I. 101

De conformidad con el precepto 233 del Código Contencioso Administrativo, **CÓRRASE** traslado a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** de la solicitud de suspensión provisional que formula la **UNIVERSIDAD DE MANIZALES**, respecto de la Liquidación Oficial de Revisión N° 2021010050000096 del 22 de octubre de 2021.

La demandada dispone de **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación personal de la presente providencia, para que se pronuncie sobre la medida cautelar en mención, advirtiéndosele en todo caso que dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del antedicho término, se adoptará decisión sobre el particular.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2022-00057-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 102

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la sociedad **TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S** contra la **U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

En consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA).
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al mensaje de datos se anexará copia digital de este proveído, y en el caso del Ministerio Público, además el archivo virtual de la demanda y sus anexos. El término de 30 días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 comenzará a correr 2 días después del envío del mensaje de datos de notificación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del citado texto legal.
5. **PREVÉNGASE** a la parte demandada para que según el Parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437/11 y dentro del término de traslado de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Así mismo, de conformidad con el numeral 4 del mismo precepto, en dicho lapso se deberán allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. **ADVIÉRTASE** a la parte accionada que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones contenidos en el libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 núm.. 2 de la Ley 1437/11.

RECONCÓCESE personería a los abogados DANIEL MARTÍNEZ FAJARDO (C.C. N° 14'465.833 y T.P. N° 155.608); MARIO ANDRADE PERILLA (C.C. N° 79'271.219 y T.P. N° 72.995); FRANCISCO JOSÉ CUJAR ANDRADE (C.C. N° 1.130'589.139 y T.P. N° 222.685); CRISTIAN ALEJANDRO GARCÍA CAÑÓN (C.C. N° 1.053'333.678 y T.P. N° 238.128); DANIELA CHACÓN OSORIO (C.C. N° 1.020'804.370 y T.P. N° 329.607); DANIELA MARTÍNEZ ALVAREZ (C.C. N° 1.032'474.478 y T.P. N° 310.090); JUAN DIEGO CARDOZO MORENO (C.C. N° 1.014'244.402 y T.P. N° 285.396); ANDREA CRISTINA MORENO RUIZ (C.C. N° 1.016.061.652 y T.P. N° 342.449); MELISSA VELÁSQUEZ GARCÍA (C.C. N° 1.053'849.422 y T.P. N° 350.869); el primero de ellos como apoderado principal y los demás como sustitutos, de conformidad con el poder que obra en el documento digital N° 2 (págs. 154-157).

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tomada en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente